

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADA	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	NOHEMA FERIZZOLA DE RINCON
RADICADO	54-498-40-03-003-2013-00012
PROVIDENCIA	AGREGA/PONE EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCOLOMBIA, indica:

Queremos dar respuesta al Oficio identificado con el número de la referencia, mediante el cual informamos la imposibilidad de proceder con lo ordenado, teniendo en cuenta lo siguiente:

DEMANDADO	IDENTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
NOHEMA FERIZZOLA DE RINCON	27765234	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

Agréguese al expediente el referido documento.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firmado electrónicamente)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd631ed66047245f03ff78c22ecec701ad8a5664631b6faffd5bc8eefd71fd**

Documento generado en 23/04/2024 08:11:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintidós (22) de ABRIL de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	OSCAR EMILIO OSORIO LOPEZ
APODERADO	EIRA RUTH JIMENEZ
DEMANDADO	LUIS HUMBERTO PAEZ OSORIO Y OTROS
RADICADO	54-498-40-03-003-2014-00217-00
PROVIDENICA	NOMBRA CURADOR

Se tiene que mediante auto del 02 de septiembre de 2021 se había requerido a la Dra. LINA RANGEL QUINTERO para que diera respuesta el nombramiento que le fuere hecho mediante providencia del 07 de diciembre de 2020, sin embargo, a la fecha de esta providencia no se tiene respuesta alguna por parte de la togada.

En consecuencia, se ORDENA relevar del cargo de curadora ad- litem del demandado LUIS HUMBERTO PAEZ OSORIO a la doctora LINA RANGEL QUINTERO y en virtud de ello se procede a nombrar a la doctora DANIELA MARCELA SANABRIA HERNANDEZ, Identificada con la cédula número No. 1.003.167.416 y T.P No. 401.157 del C. S. de la Judicatura, correo electrónico sanabria2000h@gmail.com como **CURADOR AD-LITEM** del demandado LUIS HUMBERTO PAEZ OSORIO dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo señalado en el art. 48 numeral 7 del C. G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el art. 108 ibidem, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497f20b5d27978e8095bdee9c259c566c1ecff0c9d9edc8c30f876173e144066**

Documento generado en 23/04/2024 08:11:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACION
DEMANDANTE	MIRIAM HELENA VACCA PEREZ
APODERADO	JOSE ALBERTO SARMIENTO VARGAS
DEMANDADO	GLADYS PATRICIA BACCA PICON Y OTRA
RADICADO	54-498-40-03-003-2016-00570-00
PROVIDENCIA	AUTO

En mensaje de datos que antecede se recibe memorial por parte del Dr. JOSE ALBERTO SARMIENTO solicita se proceda a agotar la etapa procesal correspondiente en lo que tiene que ver con el nombramiento de curador ad litem de los herederos indeterminados de la señora GLADYS MONA PICON LLAIN y la correspondiente fijación de fecha y hora de audiencia de que trata los art. 372 y 373 del Código general del proceso, toda vez que el termino concedido en el auto de fecha 08 de junio de 2022 ya se encuentra mas que superado. Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado se procedió por secretaria a realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora GLADYS MONA PICON LLAIN en el aplicativo TYBA, para lo cual se anexa la respectiva constancia:

PROCESO HISTÓRICO
MODIFICAR PROCESO - 54498400300320160057000

Identificación

Identificación: 54498400300320160057000

Identificación: 54498400300320160057000

Identificación: 54498400300320160057000

Identificación: 54498400300320160057000

Identificación

Identificación: 54498400300320160057000

Identificación: 54498400300320160057000

Identificación: 54498400300320160057000

Identificación: 54498400300320160057000

Procesos Iniciales

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Identificación	Nombre Completo	Identificación	Identificación	Identificación	Identificación	Identificación	Identificación
54498400300320160057000	JOSE ALBERTO SARMIENTO VARGAS	54498400300320160057000	54498400300320160057000	54498400300320160057000	54498400300320160057000	54498400300320160057000	54498400300320160057000
54498400300320160057000	GLADYS MONA PICON LLAIN	54498400300320160057000	54498400300320160057000	54498400300320160057000	54498400300320160057000	54498400300320160057000	54498400300320160057000
54498400300320160057000	GLADYS MONA PICON LLAIN	54498400300320160057000	54498400300320160057000	54498400300320160057000	54498400300320160057000	54498400300320160057000	54498400300320160057000

INFORMACIÓN DEL PREDIO

HECHOS ASOCIADOS

ARCHIVOS ADJUNTOS

Mostrar 5 registros

Identificación	Fecha de Carga	Formato Archivo	Nombre Archivo	Características de Integridad	Tamaño (KB)	Formato	Formato	Formato	Formato	Formato
54498400300320160057000	2024-04-23	PDF	MEMORIAL	54498400300320160057000	1000	PDF	PDF	PDF	PDF	PDF

Una vez finalice el termino previsto por el art. 108 del Código general del proceso: *“(...) El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (...)”* se procederá a nombrar curador ad-lite si a ello hubiere lugar.

Por otro lado, se reitera a las partes el requerimiento realizado en el auto de fecha 08 de junio de 2022, en lo que tiene que ver con el hecho de informar al despacho si tienen conocimiento de la existencia de cónyuge o compañero permanente, herederos determinados, albacea con tenencia de bienes o curador de la herencia yacente de GLADYS MONA PICON LLAIN, con el fin de surtir la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f35957fe9254952d69465d8b6eb7154a834986b04d4b6af5b40dfb78cbc3f0**

Documento generado en 23/04/2024 08:11:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintidós (22) de ABRIL de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	AURORA LAGOS ROZO
APODERADO	MARTHA LUCIA HERNANDEZ
DEMANDADO	EDELMIRA AMADO SERRANO
APODERADO	SILVANO CALVO
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00528-00
PROVIDENICA	AUTO

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en cuanto la señora EDELMIRA AMADO SERRANO hoy demandada en reivindicación es propietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-46137 de la oficina de registro de instrumentos públicos el cual es el que se pretende revindicar, debido a que fue declarada propietaria mediante sentencia de fecha 22 de enero de 2018 proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA dentro del proceso de pertenencia seguido por la hoy demandada en contra de la hoy demandante bajo radicado No. 2016-00255.

Previo a agotar la etapa procesal correspondiente se ordena OFICAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA para que dentro del término de cinco (05) días no allegue el expediente digital del proceso de pertenencia seguido por la señora EDELMIRA AMADO SERRANO en contra de la señora AURORA LAGOS ROZO bajo radicado No. 2016-00255, así mismo se ordena OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE OCAÑA para que en el término de cinco (05) días nos envíe al correo electrónico del juzgado el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-46137 registrado en esa oficina. Allegados dichos documentos se procederá a resolver lo que corresponda.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE.

PRIMERO: OFICAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA para que dentro del término de cinco (05) días no allegue el expediente digital del proceso de pertenencia seguido por la señora EDELMIRA AMADO SERRANO en contra de la señora AURORA LAGOS ROZO al cual le correspondió el radicado No. 2016-00255.

SEGUNDO: OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE OCAÑA para que en el término de cinco (05) días nos envíe al correo electrónico del juzgado el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-46137 registrado en esa oficina.

Advirtiéndole que ante el incumplimiento de lo ordenado lo hará deudor de una sanción hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), de conformidad con el numeral 3 del art 44 del Código General del proceso.

TERCERO: Allegados dichos documentos se procederá a resolver lo que corresponda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

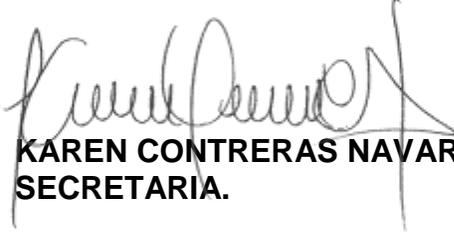
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebedc6d394f82a05c89a88f96f776a6c50283baf235a471f1ccc659b83c17e5**

Documento generado en 23/04/2024 08:11:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se le informa a la señora Juez que dentro del presente proceso se fijó como fecha el día 20 de septiembre de 2024 a las 9:00 AM para llevar a cabo audiencia con el fin de agotar las etapas previstas en los art 372, 373 y 375 del Código general del proceso, sin embargo, revisado la agenda de audiencia y diligencias del juzgado, ya se había fijado esa fecha para agotar otra diligencia, sírvase proveer.


KAREN CONTRERAS NAVARRO.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintidós (22) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MIRIAM YANETH CRIADO MEJIA
APODERADO	DRA. MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	SUCESORES DE MARGARITA LOBO DE MONTAÑO Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00971-00
PROVIDENICA	AUTO FIJA NUEVA FECHA

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se hace necesario fijar como nueva fecha para agotar las diligencias previstas en los art 372, 373 y 375 del Código general del proceso, el día 27 de septiembre de 2024 a las 9:00 AM.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR NUEVA FECHA para el DÍA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024 A LAS 9:00 AM, a fin de llevar a cabo audiencia de que trata los artículos 372, 373 y 375 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SE REITERA que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708b868ae644da5ce1a3d72e8309feaf7df1a1a55169fc0fc8f4c2f39a63b4a3**

Documento generado en 23/04/2024 08:11:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, Veintitrés (23) de Abril del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	AMANDA MEJIA LANZZIANO
RADICACION	54-498-40-003-2020-00383
PROVIDENCIA	AGREGA/ PONE EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

DAVIVIENDA, indica:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad:

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT
Cédula de ciudadanía	1091669692

De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes

Agréguese al expediente el referido documento.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8244f11a39bc0aa428e8fee09ae775a7671fac62ed108f2044994de285faef1**

Documento generado en 23/04/2024 08:11:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	MERY SOFIA JACOME NAVARRO
APODERADO	RUTH CASELLES ORUJELA
DEMANDADO	ANA ANGUSTIAS JACOME NAVARRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00593-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que mediante auto del 20 de marzo de 2024 se decretó la división material del bien inmueble objeto del presente proceso, sin embargo se percata el despacho que se cometió un error en el numeral primero toda vez que el número de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de división es el No. 270-61551 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña, pero en dicha providencia se mencionó como número de matrícula inmobiliaria el No. 270-59258, existiendo una divergencia entre el número que corresponde y el mencionado en el auto.

Por estas razones y de conformidad con el art.286 *del Código General del Proceso* el cual señala que: “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*” se procederá a corregir el numeral primero del auto de fecha 20 de marzo de 2024 en lo que respecta al número de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de división el cual corresponde al No. No. 270-61551 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña y no el No. 270-59258.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA.

RESUELVE:

UNICO: CORREGIR el numeral primero auto de 20 de marzo de 2024 en lo que concierne al número de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de división, el cual quedara así:

*“PRIMERO: DECRETAR la división material del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.270-61551** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña, cedula catastral No. 00-04-00-00-0001-0744-0-00-00-0000, ubicado en la vereda los apartaderos, cuyos linderos son los siguientes: “POR EL NORTE, CON PREDIO DE ALONSO JACOME NAVARRO Y OTROS, POR EL SUR, CON PREDIO DE ALONSO JACOME NAVARRO Y OTROS, POR EL ESTE, CON PREDIO DE ALONSO JACOME NAVARRO Y POR EL OESTE, CON PREDIOS DE ANTONIO RAMIREZ, CRISANTO JACOME Y JHON JAIRO JACOME” el cual tiene un área de dos mil metros cuadrados (2.000 m2), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. ”*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593565a9138501b8a837d101a0d3181927cfc3a5149f0580e782d649bed53bd3**

Documento generado en 23/04/2024 08:11:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
APODERADO	HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	NOHORA ESPERANZA GARCÍA ANGARITA
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00047-00
PROVIDENCIA	AGREGA/ PONE EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCOLOMBIA, indica:

Queremos dar respuesta al Oficio identificado con el número de la referencia, mediante el cual informamos la imposibilidad de proceder con lo ordenado, teniendo en cuenta lo siguiente:

DEMANDADO	IDENTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
NOHORA ESPERANZA GARCIA ANGARITA	37322010	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

Agréguese al expediente el referido documento.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa86e76a830eb980e66f34c118c7a7a164f1d4f747195e25ced7f92491be1a67**

Documento generado en 23/04/2024 08:11:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	DIANA FERNANDA SANCHEZ LOZANO
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00228-00
PROVIDENCIA	AGREGA/PONE EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

CREDISERVIR, indica:

REF: Respuesta Oficio No.0835/RAD: 54-498-40-03-003-2024-00228-00

Para todos los efectos legales nos permitimos dar respuesta formalmente al Oficio de la referencia en los siguientes términos: una vez verificada la información en nuestra base de datos, se pudo constatar que la señora **DIANA FERNANDA SÁNCHEZ LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **26.777.318**, NO SE ENCUENTRA ASOCIADA A ESTA ENTIDAD COOPERATIVA.

Agréguese al expediente el referido documento.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7384c1f096f3bc56f9d41bcfc97bf10eb4796d6044f3c39a16ad63ec6699f373**

Documento generado en 23/04/2024 08:11:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	HERMES CARVAJAL LOPEZ
APODERADO	JESUS ESTEBAN TORRADO GERARDINO
DEMANDADO	CARMENZA URQUIJO SARABIA, DIRLIANY GOMEZ URQUIJO y RAFAEL ALEJANDRO GOMEZ URQUIJO
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00263-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por HERMES CARVAJAL LOPEZ a través de apoderado judicial en contra de CARMENZA URQUIJO SARABIA, DIRLIANY GOMEZ URQUIJO y RAFAEL ALEJANDRO GOMEZ URQUIJO, por reunir los requisitos de que trata el art 82 y siguientes del Código General del Proceso es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa un contrato de arrendamiento comercial celebrado el día 15 de septiembre de 2023 entre el demandante en calidad de arrendador y los demandados en calidad de arrendatarios cuyo objeto es el arrendamiento del inmueble ubicado carrera 49 No. 4D-24 barrio Santa Clara de Ocaña La vigencia del mencionado contrato es de 12 meses, UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00) mensuales para ser pagaderos el día 15 de cada mes, igualmente recibos de servicios públicos dejados de cancelar por la parte demandada.

La parte alega que a la fecha de presentación de la demanda los ejecutados adeudan la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200. 000.00) por concepto de canon de arrendamiento adeudado por la mensualidad del 15 de febrero a 15 de marzo de 2024. Además, solicita el pago de la cláusula penal por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000.00). ante el incumplimiento en las obligaciones a cargo de los arrendatarios, más pendientes de pago de servicios públicos de agua, luz y gas por un valor total de CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS

El título en referencia reúne los requisitos del art 1973 y siguientes del código civil derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de CARMENZA URQUIJO SARABIA identificada con cedula de ciudadanía No 37.335.984, DIRLIANY GOMEZ URQUIJO identificada con cedula de ciudadanía No 1.092.174.337 y RAFAEL ALEJANDRO GOMEZ URQUIJO identificado con cedula de ciudadanía No 1.092.732.064 y en favor de HERMES CARVAJAL LOPEZ por las siguientes sumas de dinero:

A). UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00) por concepto de cánones de arrendamiento adeudados por las mensualidades del 15 de febrero a 15 de marzo de 2024.

B). DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000.00) por concepto de clausula penal pactada en el contrato de arrendamiento.

C). CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (127.740) por concepto de servicios públicos de agua, luz y gas adeudados por los demandados y cancelados por el demandante.

D) Las costas se tasarán en la etapa procesal oportuna.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el código general del proceso a la dirección estrictamente indicada en la demanda.

CUARTO: para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado JESÚS ESTEBAN TORRADO GERARDINO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d93ffb6b12e267a51e2fdecb777c6b534ca9c9902f3debb06899cf02c5ef51b**

Documento generado en 23/04/2024 08:11:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ
DEMANDADO	RAMON ALBERTO CHINCHILLA ARENAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00264-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de menor cuantía (mensaje de datos) presentada por la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ actuando como endosatario en procuración otorgado por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES en calidad de representante legal de la sociedad AECSA S.A. facultado mediante escritura publica N.º 375 del 20 de febrero de 2018 de la notaria 20 de Medellín otorgada por MAURICIO BOTERO WOLFF en condición de representante legal de BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor RAMON ALBERTO CHINCHILLA ARENAS, por reunir los requisitos de que trata los art 82 y s.s del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexan 2 pagares suscrito entre la demandada en calidad de otorgante y la sociedad demandante en calidad de acreedora, pagare No. 3180093041 firmado el día 30 de mayo de 2023 por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$89.646.933) M/CTE, la parte demandada se obligó a pagar el 30 de agosto de 2023 y pagare No. 3180093028 firmado el 25 de mayo de 2023 por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS(\$4.692.710) , la parte demandada se obligó a pagar el 27 de septiembre de 2023, se adeuda de dichos títulos el capital insoluto indicado más intereses moratorios.

Los títulos en referencia reúnen los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio desde el día siguiente al vencimiento de cada título y hasta que se verifique el pago total de la obligación acorde con la certificación de la Superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía cuantía a cargo de RAMON ALBERTO CHINCHILLA ARENAS identificado con cedula de ciudadanía N.º 13.367.073 y en favor de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

A). OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$89.646.933) M/CTE, por concepto SALDO DE CAPITAL INSOLUTO de la obligación del pagare No. 3180093041

B). Intereses moratorios sobre el SALDO DE CAPITAL INSOLUTO de la obligación del pagare No. 3180093041 de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde 31 de agosto de 2023, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

D). CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$4.692.710), por concepto SALDO DE CAPITAL INSOLUTO de la obligación del pagare No. 3180093028

E). Intereses moratorios sobre el SALDO DE CAPITAL INSOLUTO de la obligación del pagare No. 3180093028 de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde 27 de septiembre de 2023, hasta que se cancele la totalidad de la obligación

F). Las costas se tasarán en su momento.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo indicado en el código general proceso y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a elección de la parte demandante conforme a las direcciones estrictamente señaladas en el escrito de demanda.

CUARTO: para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3º del numeral 1º, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabce86eaed14490553cd0a64943153af807a76eb66b11b41a79e845656b1573**

Documento generado en 23/04/2024 02:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA." FINANCIERA COMULTRASAN"
APODERADO	PEDRO JOSE CARDENAS TORRES
DEMANDADO	YHOJAN ANDREY CLARO ASCANIO
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00274-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por el abogado PEDRO JOSE CARDENAS TORRES actuando en su condición de apoderado conforme al poder otorgado por JORGE DAVID ORDOÑEZ GARCIA, quien funge como apoderado general de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA." FINANCIERA COMULTRASAN" según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 1294 del 19 de abril de 2023 de la notaría Quinta del círculo de Bucaramanga, en contra de YHOJAN ANDREY CLARO ASCANIO, por cumplir los requisitos que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexan el pagaré: N.º 088-0096-004900947, suscrito el día quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante y cuya fecha de vencimiento se decretó para el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que a la fecha adeudan el monto de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$27.933.852), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor más intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasaré el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, es desde el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de YHOJAN ANDREY CLARO ASCANIO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.093.734.648 en favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO

DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN", por las siguientes sumas:

- A. VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$27.933.852) por concepto de capital insoluto y contenido en el pagare N.º 088-0096-004900947.
- B. Intereses moratorios sobre el saldo contenido en el pagare N.º 088-0096-004900947 que se tasarán acorde con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C. Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a los demandados conforme a lo dispuesto en el Art. 291 y s.s. del C.G del P. o ley 2213 de 2022, a discreción de la parte demandante conforme a las direcciones indicadas estrictamente en las demandas.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado PEDRO JOSE CARDENAS TORRES como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631a4cab2fbc5bce14db81db641f33641036629c689fe70ba100e9a56a8d1ceb**

Documento generado en 23/04/2024 08:11:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JENNY LIZETH SUAREZ
APODERADO	YEINY MARCELA SANTIAGO VERGEL
DEMANDADO	RAFAEL MACHADO ESCORCIA
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00280-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por JENNY LIZETH SUAREZ en contra de RAFAEL MACHADO ESCORCIA, sería lo propio admitirla, sin embargo, el despacho observa que esta presenta las siguientes falencias, que dan lugar a su inadmisión:

- A. El poder allegado no contiene nota de presentación y si es un poder conferido mediante mensaje de datos, no se allega la respectiva constancia conforme lo estipulado a la ley 2213 de 2022 que señala en el Art. 5 *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Por lo anterior, es del cargo demostrar que el poderdante realmente otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar con nota de presentación si se otorgó físicamente y si es por “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Lo es porque con esos supuestos hechos en que está estructurada la presunción de autenticidad, indicándose que la norma solo hace salvedad que son los poderes otorgados mediante mensajes de datos que no se solicita la presentación personal y por ende en esto se requiere enviarse desde la dirección electrónica del demandante para su validez.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por JENNY LIZETH SUAREZ en contra de RAFAEL MACHADO ESCORCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f5f4913ef3a43787718f6972215e02776c213e7c3e373b0e1a2371a0372743**

Documento generado en 23/04/2024 08:11:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

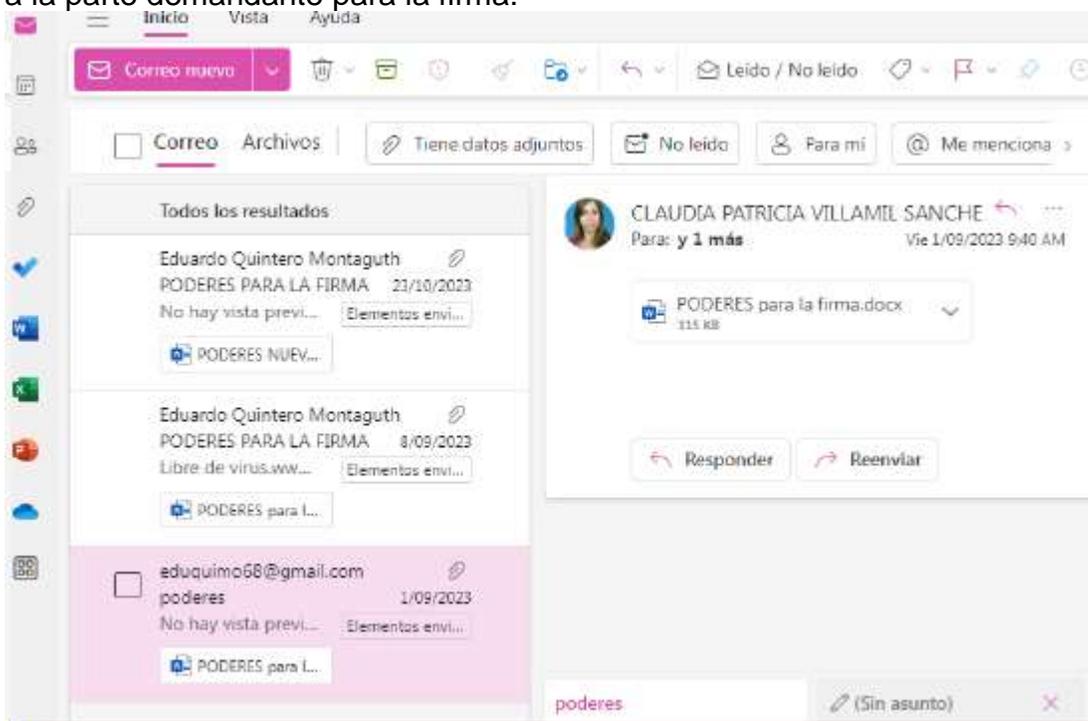
Ocaña, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL FERRER PH
APODERADO	CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ
DEMANDADO	NAYIBE CRIADO
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00282-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

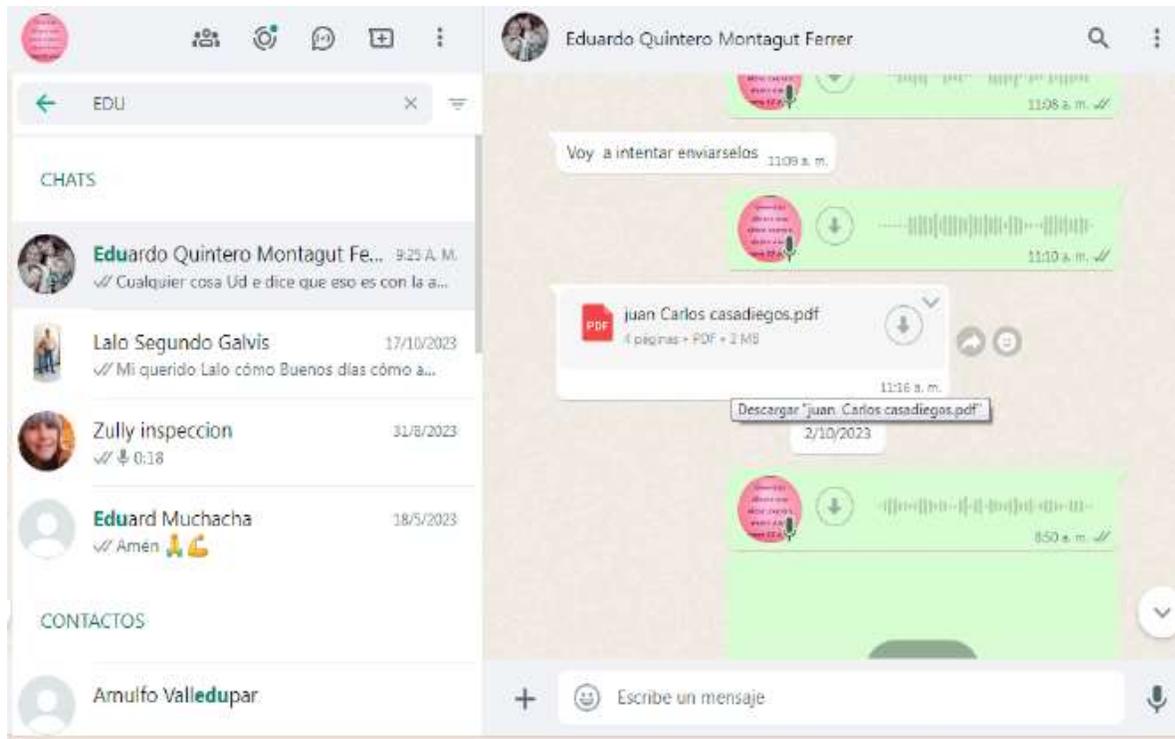
Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por CENTRO COMERCIAL FERRER PH representado legalmente por el señor EDUARDO QUINTERO MONTAGUTH en contra de NAYIBE CRIADO, sería lo propio admitirla, sin embargo, el despacho observa que esta presenta las siguientes falencias, que dan lugar a su inadmisión:

- Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 82 del C.G.del P. debe expresarse con claridad y precisión lo pretendido, al respecto presenta la profesional cuadros o tablas por años respecto el valor de las cuotas de administración mensuales pero no logra entenderse porque el valor de la cuota tiene un incremento específico (por ejemplo año 2019 es de \$4000 por mes) pero dicha columna o ítem es indicada como intereses de mora sobre la cuota por lo que conforme a lo dispuesto en Art. 30 de ley 675 de 2001, dicho valor por lógica debe variar, se requiere se aclare esto, incluso en los hechos no se dice el valor de las cuotas de administración por año y a que se debe el incremento, si efectivamente es aplicación de interés de mora u otro concepto.
- No se allega conforme el Art. 48 de ley 675 de 2001 título ejecutivo que corresponde a la certificación expedida por el administrador

-Siendo la oportunidad revisado la forma en que se otorgó el poder es pertinente demostrar que el poderdante realmente otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar con nota de presentación si se otorgó físicamente **y si es por “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato**; al revisar lo que se denomina como prueba poder no hay mucha claridad dado que la primera imagen es del envío de la abogada a la parte demandante para la firma:



Y posterior la segunda imagen es una conversación de WhatsApp, pero no se observa la voluntad de la parte demandante indicando que le confiere poder, se observa notas de voz y un pdf denominado Juan Carlos Casadiegos, sin más datos



Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por CENTRO COMERCIAL FERRER PH representado legalmente por el señor EDUARDO QUINTERO MONTAGUTH en contra de NAYIBE CRIADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173d6c200de6bd887d84aa09e89e95ea14ddb224585b86862fcc6fdff101ec8a**

Documento generado en 23/04/2024 08:11:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>